

La caza no selectiva en las directivas comunitarias

B. Pernas

¿Admiten las Directivas Comunitarias la caza no selectiva?; ¿En qué casos es admisible?; ¿Puede la normativa autonómica amparar estas actuaciones al margen de lo dispuesto en las Directivas?

Últimamente ha saltado a la prensa la cobertura de algunas administraciones en relación con la utilización de métodos de caza no selectivos. En concreto se ha reconocido que en el Parque Nacional de Cabañeros en fincas de titularidad pública se han utilizado lazos y trampas para la captura de animales, y que ello constituía un método no selectivo, motivo por el cual se ha interrumpido su utilización. Igualmente en la Comunidad Valenciana se ha estado cazando aves con métodos no selectivos.

En relación con la práctica de la caza con liga en el territorio de la Comunidad Valenciana mediante el método conocido como «parany», ya ha tenido ocasión de pronunciarse de forma clara la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de diciembre de 2004.

El método del «parany» consiste en una instalación para capturar aves, que se realiza mediante un entramado de varetas untadas con liga que se monta en un árbol. Las aves se atraen mediante reclamos. Su forma de funcionar es la siguiente: al rozar las aves la vareta con liga pierden generalmente su capacidad de vuelo y en consecuencia el cazador las captura fácilmente.

El marco jurídico español que autorizaba ese tipo de capturas es principalmente el Decreto 135/2000, aprobado por el Gobierno de la Comunidad Valenciana el 12 de septiembre de 2000, en el que se establece un régimen de concesión de autorizaciones excepcionales para la caza de tordos (también llamados zorzales) con «parany» en la Comunidad Valenciana y en el que se regula:

- los requisitos que debe cumplir el «parany», en especial la distancia mínima entre las varetas y las características de las ligas que deben usarse;
- las especies de aves cuya caza se autoriza: zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*) y zorzal charlo (*Turdus viscivorus*);
- la temporada cinegética y el horario hábil para la caza, y
- el número máximo de capturas por «parany».



Pero la existencia de esa cobertura jurídica, no se ajusta, a juicio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a la Directiva 79/409/CEE – de conservación de las aves silvestres, y entiende que con la utilización de esa práctica se vulnera la citada Directiva.

En la citada sentencia se aplica como fundamento jurídico el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 79/409/CEE – de conservación de las aves silvestres, que dispone que, «en lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves [...], los Estados miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del Anexo IV». Y en el anexo IV, letra a), de la Directiva se menciona la caza con liga.

La sentencia también recoge que, el artículo 9, apartado 1, de la citada Directiva, contempla la posibilidad de establecer excepciones a los artículos 5, 6, 7 y 8. La excepción se admite, cuando no exista otra solución satisfactoria y la utilización del método sea necesario «para prevenir perjuicios importantes a los cultivos (...), (letra a), inciso (tercero) o «para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades» (letra c).

En la sentencia la Comisión sostiene que, a pesar de las medidas adoptadas por las autoridades españolas, como las que-



regulan la dimensión del «parany», la instalación de las vare-
tas, la utilización de reclamos y la obligación de que los para-
ñeros limpien y liberen las aves capturadas que no sean zor-
zales, la caza con liga es un método de captura no selectivo
prohibido por el artículo 8 de la Directiva, ya que tales medi-
das no permiten prevenir la captura de aves pertenecientes a
especies a las que no se aplique ese régimen excepcional.

Por ello, la sentencia declara que el Reino de España ha in-
cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los
artículos 8, apartado 1, y 9, apartado 1, de la Directiva
79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la
conservación de las aves silvestres, al tolerar la práctica de
la caza con liga en el territorio de la Comunidad Valenciana
mediante el método conocido como «parany».

La citada sentencia supone un importante pronunciamiento
en relación con el método de los lazos utilizados en las fin-
cas de titularidad pública del Parque Nacional de Cabañeros,
ya que en este caso, la Directiva 1992/43/CE, de conserva-
ción de los hábitats naturales y de la flora y fauna mantiene

**Sólo en ocasiones excepcionales, la
Directiva permite la utilización de
medios no selectivos, pero siempre
que no exista ninguna otra satisfactoria**

criterios idénticos a la Directiva de conservación de aves.
Así, la Directiva 1992/43/CE, de conservación de los hábitats
naturales y de la fauna y flora impone en su artículo 12, apar-
tados a) y b) una prohibición general, de cualquier forma de
captura o sacrificio deliberados de especímenes que figuran
en la letra a) del Anexo IV, relativo a las especies animales y
vegetales de interés comunitario que requieren una protec-
ción estricta, y cualquier perturbación deliberada de dichas
especies, especialmente en sus periodos de reproducción y
cría.

Sólo en ocasiones excepcionales, la Directiva permite la
utilización de medios no selectivos, pero siempre bajo la con-
dición de que no exista ninguna otra solución satisfactoria.

En el caso del Parque Nacional de Cabañeros, resulta muy
difícil, por no decir que imposible, a la vista de las espeluz-
nantes fotos que se han publicado en la prensa, justificar que
no existe ninguna otra solución satisfactoria para llevar a ca-
bo controles de población de especies de una forma menos
cruel para los animales y, aún más, de una forma más selec-
tiva y vigilada que impida que otro tipo de especies para las
cuales no están dirigidas (inclusive especies protegidas), se-
an presa de esos métodos.

JIAN SHE
TECNOLOGIA
PROCEDENTE DE
YAMAHA

TECNOplex

Tecnoplex Importaciones S.L.
Tel: +34 93 634 20 59
Fax: +34 93 664 45 97
Post-venta: +34 93 645 10 81
www.tecnoplex.com



1700€*

JS110 4TV
Motor de 107 cc, 4 tiempos
Semiautomático 3 vel y m.a.
Dimensiones: 1560x 920x 950 mm
Transmisión por cardán



**Homologado para
1 o 2 plazas**

Motor de 230 cc, 4 tiempos
Semiautomático de 5 vel y m.a.
Transmisión por cardán
Frenos: del discos

3700€*

JS250 4TV

Dimensiones:
2055 x 1010 x 1120 mm

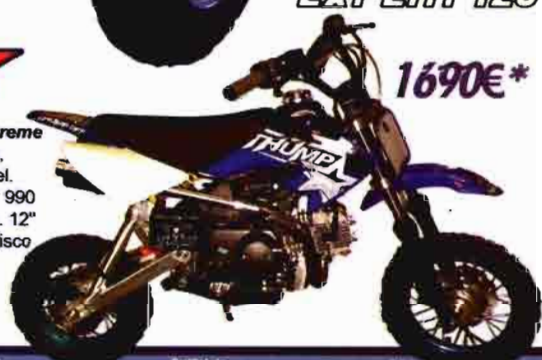


THUMPA

EXPERT 120

1690€*

Minimoto de cross - Extreme
Potente motor 120 cc,
4 tiempos. Manual, 4 vel.
Dimensiones: 1500x760x 990
Neumáticos: del. 12" / tra. 12"
Frenos: del. disco / tra. disco



Andalucía Spartan (Barcelona) 905 74 20 52 Risas Cars (Barcelona) 905 21 34 42 Agromot (Lleida) 905 215 4126 Rural (Lleida) 905 215 4126 Euros (Lleida) 905 215 4126 Motos (Lleida) 905 215 4126 Rural (Lleida) 905 215 4126	Castilla Motos (Lleida) 905 215 4126 Risas Cars (Barcelona) 905 21 34 42 Agromot (Lleida) 905 215 4126 Rural (Lleida) 905 215 4126 Euros (Lleida) 905 215 4126 Motos (Lleida) 905 215 4126 Rural (Lleida) 905 215 4126	Comunidad Valenciana Motos (Lleida) 905 215 4126 Risas Cars (Barcelona) 905 21 34 42 Agromot (Lleida) 905 215 4126 Rural (Lleida) 905 215 4126 Euros (Lleida) 905 215 4126 Motos (Lleida) 905 215 4126 Rural (Lleida) 905 215 4126	Extremadura Motos (Lleida) 905 215 4126 Risas Cars (Barcelona) 905 21 34 42 Agromot (Lleida) 905 215 4126 Rural (Lleida) 905 215 4126 Euros (Lleida) 905 215 4126 Motos (Lleida) 905 215 4126 Rural (Lleida) 905 215 4126
--	--	--	---

BUSCAMOS DISTRIBUIDORES